



Roj: **STSJ M 14748/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:14748**

Id Cendoj: **28079340052025100697**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **11/11/2025**

Nº de Recurso: **660/2025**

Nº de Resolución: **692/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ALICIA CATALA PELLON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 19, 27-02-2025 (proc. 457/2024),
STSJ M 14748/2025**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

NIG:28.079.00.4-2024/0046955

Procedimiento Recurso de Suplicación 660/2025

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 19 de Madrid Despidos / Ceses en general 457/2024

Materia:Despido

Sentencia número: 692/2025

Ilmas. Sras.

Dña. MARÍA AURORA DE LA CUEVA ALEU

PRESIDENTE

Dña. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ

Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN

En Madrid a once de noviembre de dos mil veinticinco habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA



En el Recurso de Suplicación 660/2025, formalizado por la LETRADA Dña. MARIA AMPARO HENARES JIMENEZ en nombre y representación de D. Amador , contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2025 dictada por el Juzgado de lo Social nº 19 de Madrid en sus autos número 457/2024, seguidos a instancia de D. Amador frente a **SICOR SEGURIDAD EL CORTE INGLES SL**, en reclamación por Despido, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"1. DON Amador ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de **SICOR SEGURIDAD EL CORTE INGLÉS S.L.**, en el centro logístico de El Corte Inglés de Valdemoro (Madrid), con una antigüedad de 29 de noviembre de 2022, realizando funciones de vigilante de **seguridad**, con un contrato indefinido jornada completa y un salario de 1866,35 euros al mes con prorrata de pagas extra (no debatido a excepción del salario, que resulta de

2. El actor estaba contratado por tiempo indefinido y a jornada completa (documento nº 3 de la parte demandada).

3. El demandante no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante legal de los trabajadores. Se encuentra afiliado a la Confederación Sindical Independiente Fetico (no debatido).

4. La empresa demandada se rige en sus relaciones laborales por el convenio colectivo de empresas de **seguridad** (no debatido).

5. El 25 de noviembre de 2022 el demandante firmó el documento de "estándares de cumplimiento normativo" aportado como documento nº 3 de la parte demandada, que se da por reproducido. En él se contiene, entre otras cosas, un consentimiento para el tratamiento de datos personas en el que se indica que "Como trabajador del GRUPO **SICOR** presto mi consentimiento para que mis datos personales sean tratados para cumplir las finalidades siguientes (...) 2. Control laboral a través de sistemas de cámaras en el entorno laboral (Videovigilancia) conforme a lo previsto en el art. 20.3 Estatuto Trabajadores (para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales). También quedo informado de que las imágenes obtenidas, a través de sistemas de cámaras o videocámaras, podrán ser utilizadas con la única finalidad de verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales en cualquiera de los centros de trabajo, según lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales".

6. El 27 de enero de 2024 el demandante manejó manualmente y aterrizó un dron de la empresa (así formulado, se estima no debatido).

7. A las 28 de enero de 2024, a las 2.23 horas en el curso de su prestación de servicios para la empresa demandada el actor se acercó a una máquina expendedora de productos alimenticios y, sin haber introducido en ella ninguna moneda ni empleado otro medio de pago, la empujó violentemente con su cuerpo, consiguiendo así llevarse un producto. A las 2.57 horas del mismo día, el actor se acercó a la misma máquina y empujó violentemente la misma con su cuerpo, esta vez en tres ocasiones, sin llevarse ningún producto. Momentos después, a las 02.58, horas, volvió a empujar de forma violenta con su cuerpo la misma máquina, consiguiendo en esta ocasión llevarse un producto (se desprende del visionado de las grabaciones aportadas por la empresa).

8. Los objetos sustraídos fueron dos barritas de chocolate, con un precio total de 1,75 euros (documento nº 6 de la empresa, no impugnado).

9. La sustracción fue denunciada ante la Guardia Civil el 2 de febrero de 2024 (se estima no debatido y es coherente con el documento nº 6 de la parte demandada).

10. El 13 de febrero de 2024 la empresa demandada manifestó a la sección sindical de Fetico su intención de despedir disciplinariamente al demandante, concediendo un plazo para alegaciones de 48 horas (documento nº 5 de la parte demandada).

11. El 15 de febrero de 2024 la sociedad demandada despidió al actor por los motivos indicados en la comunicación escrita entregada a tal efecto, que obra aportada con la demanda y que se da por reproducida.



12. La papeleta de conciliación se presentó el 27 de febrero de 2024. El acto de conciliación se celebró sin avenencia el 18 de marzo de 2024. La demanda se interpuso el 5 de abril de 2024 (acta de conciliación y justificante de la presentación de la demanda)".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, desestimando la demanda interpuesta por DON Amador contra **SICOR SEGURIDAD EL CORTE INGLÉS S.L.**, declaro la procedencia del despido del demandante, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D. Amador, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 29/07/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 04/11/2025 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. 1. La cuestión que se debate en este recurso radica en determinar qué calificación merece el despido del que el trabajador fue objeto con efectos de 15 de febrero de 2024: si improcedente, como postulaba en su demanda o procedente, como ha decidido la sentencia de instancia en el fallo que ahora es recurrido en suplicación por el cauce previsto en los apartados a) y c) del artículo 193 LRJS.

2. El recurso ha sido impugnado por la representación Letrada de la empresa.

SEGUNDO. 1. En el primer motivo del recurso, se denuncia, de conformidad con el artículo 193 a) LRJS, la infracción del artículo 97.2 LRJS, al reputar insuficiente la fundamentación de la sentencia recurrida en la parte en la que considera acreditada la extracción de productos de la máquina expendedora a raíz de la prueba de reproducción de la imagen practicada en la vista.

2. Igualmente, y como ya se hizo en la instancia, aduce que si la denuncia ante la Guardia Civil se interpuso el 2 de febrero de 2024, cuando los hechos habían acaecido el día 28 de enero, es evidente que se superó el plazo de 72 horas previsto en el artículo 22 de la LO 3/18 y siendo así las imágenes no pueden ser válidas sobre todo porque tampoco es cierto que se enfocara con la cámara a la zona de la entreplanta, sino que, en realidad, fueron hechas en la zona del comedor.

3. El motivo finaliza alegando que la sentencia le provoca indefensión si desconociendo los motivos por los que la sentencia considera acreditada la conducta descrita en la comunicación extintiva, esta no puede ser rebatida.

TERCERO. 1. El motivo no se puede acoger.

En primer lugar, porque la previsión contenida en el artículo 22.3 LO 3/18, sobre supresión de los datos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones, supuesto en el que las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación, no lleva aparejadas consecuencias como las que la parte recurrente denuncia, esto es, ni invalida la prueba a efectos procesales, ni desmerece su contenido, ni impide que el Magistrado tras el visionado de las imágenes considere perpetrada una de las varias conductas por las que el actor ha sido despedido.

En segundo lugar, porque la sentencia sí da cuenta del resultado de la prueba, cuando explica que se detecta que una persona (sin que en la demanda se afirmara que pudo tratarse de alguien diferente al actor) golpea con violencia la máquina expendedora, saca productos dos de las tres veces en las que lo hace.

El resultado de la prueba, según la versión judicial, igualmente permite afirmar que no causó desperfectos con esas maniobras.

2. Es evidente que se conoce cómo ha obtenido el Magistrado de instancia su convicción judicial y por ello, el motivo decae.

3. También lo hace el segundo, en el que se vuelve a interesar la anulación de la sentencia recurrida porque la sana crítica como criterio que inspira la valoración de la prueba "no puede ser ilimitada".



No lo ha sido en absoluto porque la sentencia expresa con total detenimiento la medida en la que se apercibe de cuanto declara probado y por ello y sin poder extendernos más en lo obvio, el motivo decae.

CUARTO.1. En el motivo tercero del recurso, se denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 54 ET y de la doctrina contenida en la STS de 19-7-10, Rec. 2643/2009, argumentando que no ha quedado ni probada la culpabilidad del trabajador ni la gravedad de su conducta.

2. El motivo tampoco puede acogerse, por dos razones esenciales:

La primera y más evidente, porque la sentencia declara probado que el actor firmó un documento de estándares de cumplimiento normativo el 25-11-22 dando su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para cumplir la finalidad de control laboral, a través del sistema de cámaras en el entorno laboral y video vigilancia, quedando también informado de que las imágenes obtenidas a través de esos sistemas podrían ser utilizadas con la única finalidad de verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, en cualquiera de los centros de trabajo, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos digitales.

Y en segundo lugar, porque la sentencia del Tribunal Supremo cuya doctrina se afirma como infringida no impone otra interpretación porque esta sentencia después de hacer un didáctico repaso a supuestos puramente casuísticos en los que se ha valorado la calificación del despido atendiendo a distintos parámetros de interpretación (la teoría gradualista, que la ausencia de perjuicios económicos no determina la improcedencia del despido ni tampoco que el trabajador no persiguiera un determinado *lucro personal*, o *la ausencia de daños*) recuerda la hermenéutica de la Sala Cuarta sobre el alcance del artículo 54.1 y 2.b) ET para acabar afirmando que la necesaria graduación con la que deben enjuiciarse los despidos disciplinarios, adecuando la conducta a todas las circunstancias que la rodean, constituye un típico supuesto de falta de contenido casacional que excede del ámbito del recurso de casación unificadora, porque dificulta o impide de hecho la existencia del presupuesto de contradicción.

QUINTO.1. La situación fáctica a la que, en definitiva, se contrae el recurso viene representada por los siguientes datos:

? El 28 de enero de 2024 a las 2.23 h. en el curso de la prestación de servicios para la empresa demandada, se acercó a una máquina expendedora de productos alimenticios y sin haber introducido en ella ninguna moneda ni empleado otro medio de pago, la empujó violentemente con su cuerpo, consiguiendo así llevarse un producto.

? A las 2.57 horas del mismo día, el actor se acercó a la misma máquina y empujó violentemente la misma con su cuerpo, esta vez en tres ocasiones, sin llevarse ningún producto.

? Momentos después a las 2.58 horas volvió a empujar de forma violenta con su cuerpo la misma máquina, consiguiendo en esta ocasión llevarse un producto.

? Los objetos sustraídos fueron dos barritas de chocolate con un precio total de 1,75 euros siendo denunciada la sustracción ante la Guardia civil el 2 de febrero de 2024.

? La grabación se desarrolló en el espacio de entreplantas y no en el de comedor.

2. Y siendo así, convenimos con el Magistrado de instancia en que la conducta del actor, empujando violentemente una máquina expendedora para coger productos sin haberlos pagado, nos parece que sí reúne las características de gravedad y culpabilidad exigibles para justificar la máxima sanción de despido que, por ello, debe calificarse como lo ha sido en la sentencia de instancia, que, a diferencia de cuanto se afirma en el recurso, ha realizado una muy adecuada ponderación de la conducta denunciada y debe confirmarse en todos los pronunciamientos que contiene.

VISTOSlos anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de D. Amador , contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2025 dictada por el Juzgado de lo Social nº 19 de Madrid en sus autos número 457/2024, seguidos a instancia del recurrente frente a **SICOR SEGURIDAD EL CORTE INGLES SL**, en reclamación por Despido y confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.



Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la **Seguridad Social** o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0660-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0660-25.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.